

## **Las reglas de la sana crítica y suficiencia probatoria en el proceso penal peruano**

The rules of sound criticism and probative sufficiency in the Peruvian criminal process

Erickson Aldo Costa Carhuavilca  
Universidad Autónoma del Perú  
E-mail: [unmsm\\_erickson@hotmail.com](mailto:unmsm_erickson@hotmail.com)

**Recibido: 15.03.2018**

**Aceptado:03.10.2018**

### **Resumen**

El autor presenta la temática referida a las reglas de la sana crítica, avocándose al estudio de las máximas de la experiencia, como elemento para valorar los elementos de prueba en un proceso penal, partiendo de un estudio histórico, para analizar cuestiones conceptuales y finalmente, plantear un problema jurídico, teniendo en cuenta la debida motivación de las sentencias penales, ya que resulta interesante valorar, hasta qué punto, los conocimientos particulares del juez en virtud al contexto cultural en el que se encuentre, podría conllevarlo a emitir sentencias arbitrarias.

La presente investigación desde un punto de vista doctrinario y práctico, afirma que en la determinación de la responsabilidad penal a un imputado en la presunta comisión de un delito, los jueces de las instancias penales hacen referencia o invocación a la suficiencia probatoria (o actividad probatoria suficiente) para motivar desde una perspectiva de los medios de prueba, si los hechos y la conducta del imputado se ajusta a la acusación del Ministerio Público en cada caso en concreto desde una perspectiva meramente declarativa y sin una debida motivación, por cuanto, dicho aspecto es meramente subjetivo, y por tanto, a través del presente estudio establecemos el contenido debido de la suficiencia probatoria.

### **Palabras claves:**

Sana Crítica , Valoración de la Prueba, Debida Motivación de Resoluciones Judiciales y Suficiencia Probatoria

### **Abstract**

The author presents the subject referred to the rules of sound criticism, focusing on the study of the maxims of experience, as an element to assess the elements of evidence in a criminal proceeding, starting from a historical study, to analyze conceptual issues and finally, pose a legal problem, taking into account the proper motivation of criminal sentences, since it is interesting to assess, to what extent, the particular knowledge of the judge by virtue of the cultural context in which it is, could lead to arbitrary sentences. The present investigation from a doctrinal and practical point of view, affirms that in the determination of the criminal responsibility of an accused in the presumed commission

of an offense, the judges of the criminal instances make reference or invocation to the probative sufficiency (or probative activity) sufficient) to motivate from a perspective of the means of proof, if the facts and the behavior of the accused conform to the accusation of the Public Ministry in each specific case from a purely declarative perspective and without a proper motivation, inasmuch as that aspect it is merely subjective, and therefore, through the present study, we establish the appropriate content of the evidentiary sufficiency.

**Keyword:**

Sana Crítica, Assessment of the Evidence, Due Motivation of Judicial Resolutions and Probatory Sufficiency

**Marco Teórico**

**I. Antecedentes históricos de la sana crítica.**

El jurista procesal, De Vicentes y Caramantes, en su muy conocido tratado, hace una alusión a cierta Ley de 1848, pero no se explaya sobre ella. Sí lo hizo en otro libro suyo, éste muy poco conocido y menos o nada citado por los procesalistas, denominado, el Código Penal Reformado (publicado en 1851). La ley en mención fue provisional para la aplicación del Código Penal de 1848 (19 de marzo).

En España, el progreso de lo procesal penal precede en muchas ocasiones al proceso civil, sin embargo, fue la Ley de Procedimiento Criminal de 1850, la que introdujo la conformidad del acusado, el plea guilty (declaración de culpabilidad) para los casos de petición de pena correccional; se trata pues de una ley de enorme trascendencia, y ello no se dice aquí en honor de quienes han introducido el plea bargain (acuerdo con el fiscal) solapadamente en el proceso penal.

El problema se había planteado con la regla 2º de la primera Ley Provisional en materia criminal (la de 1848) que decía así: “En el caso que examinadas las pruebas y graduado su valor, adquiriesen los tribunales la certeza de la criminalidad del acusado, pero faltase alguna de las circunstancias que constituyen plena probanza según legislación actual, impondrán en su grado mínimo la pena señalada en el código, a menos que ésta fuera la de muerte o alguna de las perpetuas, en cuyo caso impondrán la inmediatamente inferior” ( Fairén: 1996)

La referencia genérica a la certeza de la criminalidad, “daba ocasión a graves y numerosas dificultades” ... no se sabía si esta certeza había de ser moral o legal. Y en efecto, las Partidas (Ley XII, Título XIV, Partida III), trataban de la condena penal por “testigos o por cartas o por conciencia del acusado, o non por sospechas solamente”, exigiendo “pruebas claras como la luz en que non venga ninguna duda” y exigía “cierta cantidad de testigos”.

En la redacción de 1850 de esta ley criminal, se resolvieron estos problemas (y parece que fueron los juristas SEIJAS y LUZURIAGA, los que propusieron esa reforma, como Ponentes de la Comisión de Códigos), y la regla 2º pasó a ser la 45 de la Ley con este texto: “En el caso que examinadas las pruebas y graduado su valor, adquirieren los tribunales el convencimiento de la criminalidad del acusado, según las reglas ordinarias de la crítica racional, pero no se encontrasen la evidencia moral que requiere la Ley 12,

Título 14 de la Partida 3º, impondrán en su grado mínimo la pena señalada en el Código. Si ésta fuera una sola indivisible, o se compusiere de dos igualmente indivisibles, los tribunales procederán con sujeción a lo que disponen las reglas 1º y 2º del art. 66 respecto de los autores del delito frustrado y cómplices del consumado.

Y De Vicente y Caravantes seguía diciendo: “Deber era del legislador, dice el Sr. Ortiz de Zuñiga, en su nota a esta regla, prevenir los inmensos males de esta impunidad legal... para toda una población que tenía evidencia de la comisión de un delito atroz ... faltando algunas de las circunstancias que requiere una ley de Partida... hemos visto pruebas moralmente robustísimas, invalidadas por derecho a causa de faltarles requisitos legales secundarios, de todo punto indiferentes a los ojos de una sana crítica. De hoy más, cesarán estos inconvenientes. Las pruebas han de ser claras como la luz; más la ley no se entromete a delinear su forma, y deja en todo caso la calificación de su suficiencia al recto juicio y buen sentido de los tribunales”.

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, pese a su denostado carácter historicista, en su art. 317, referente a la prueba testifical, decía que: “Los jueces y tribunales apreciarán, según las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos”. No se puede entrar a aplicarlas en pura “conciencia” sino formando ésta racionalmente; y por lo tanto resulta natural que este mecanismo de razonamiento sea susceptible de control por jueces o tribunales superiores.

Y de 1855, pasamos a las grandes leyes de los años 1880; en la Ley de Enjuiciamiento Civil, de 1881, aparecen las reglas de la sana crítica como modelo de apreciación de las pruebas de cotejo de documentos – pericial, art. 609-, pericial – art. 632 – y testifical – art. 659-; en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 1882, aparecen las reglas del criterio racional para la apreciación de la prueba pericial (art. 737) y en el Código Civil de 1889, aparecen las reglas del criterio humano en el art. 1253, como modelo para la construcción de presunciones.

Todas ellas son “máximas de la ciencia, del arte, de las técnicas, de las prácticas” y se subsumen perfectamente en la definición que en 1883 dio Friedrich Stein, a las que llamó: “máximas de la experiencia” o “adveradas”; esto es, juicios sobre la existencia del hecho, que no son deductivos, sino de inducción, de inferencia probabilística, o sea de probabilidad grande, que otras casaciones como la italiana, admiten su control.

## **II. Nociones acerca de la sana crítica.**

En todos los casos, el legislador ha encomendado al juez apreciar libremente las pruebas, pero, siempre sujetos a principios que eviten la arbitrariedad, no puede autorizarse una valoración conjunta contraria a la justicia, la razón o las leyes, hecha sólo por la voluntad o el capricho del juez. (Arazi: 2008)

Partiendo del significado literal, sana crítica es el arte de juzgar con la bondad y verdad de las cosas, sin vicio ni error; en otro sentido, constituye un modo correcto de razonar, de reflexionar y pensar acerca de una cosa; y finalmente, como todo aquello referido a la prueba en el proceso.

La sana crítica es el sistema que concede al juez la facultad de apreciar libremente la prueba, pero respetando las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia; en el primer supuesto, hablamos de las reglas de entendimiento humano como los criterios de la lógica no precisados en la ley, meras directivas señaladas al juez cuya necesaria observación queda sometida a su prudencia, rectitud y sabiduría; en el segundo supuesto, como el conocimiento de la vida y de las cosas que posee el juez.

Modernamente se ha establecido que al lado de la lógica forma funciona una suerte de lógica jurídica específica. Ya Alf Ross, Calamandrei y Taruffo, destacaron que la sentencia no constituye un silogismo concebido a la usanza de la lógica formal. Esto es así porque en la actividad decisoria jurisdiccional interfieren valores (justicia, seguridad, etc.), lo que hace que el producto final no sea necesariamente el resultado de las premisas, que lo preceden. Perelmann señala la existencia de más de doce formas de pensamiento o de argumentación características del razonamiento jurídico y que poco tienen que ver con la lógica formal (De Los Santos: 2006).

En suma, el razonamiento jurídico se presenta como un caso particular de razonamiento práctico, que constituye no una demostración formal sino una argumentación que busca persuadir y convencer a aquellos a quienes se dirige, de que tal elección es la adecuada, por ser legalmente correcta, valiosa y congruente con el sentido común.

Cabe acotar que las reglas de la sana crítica no sólo se invocan para valorar los resultados de los distintos medios de prueba, sino también por ser el eje, explicación y justificación de plurales novedades doctrinarias y jurisprudenciales que presenta el derecho probatorio actual. Así, verbigracia, sirven para legitimar la “prueba difícil” (que es aquella que versa sobre una cuestión cuya prueba, objetivamente, escapa a lo normal y corriente, lo que convalida que se aligere el rigor probatorio). Ya hemos tenido ocasión de señalar: “Para tranquilidad de tribunales y jueces encontramos que la aplicación de la teoría de la “prueba difícil” tiene apoyo –hasta si se quiere legal- en las reglas de la sana crítica, fórmula permite -y como se verá, hasta obliga- apreciar el material probatorio de manera más o menos rigurosa según las fueren las circunstancias del caso” (Peyrano:2005)

### **III. Máximas de la experiencia como regla probatoria.**

Las máximas de la experiencia forman parte del caudal cultural del juez y no es necesario alegarlas ni probarlas, ya que el juez las aplicará en su sentencia. No se trata de introducir elementos probatorios emanados del mismo juez (conocimiento particular del hecho), sino de datos experimentales que, si no estuvieran introducidos en el proceso, imposibilitarían prácticamente la sentencia (Fenochietto y otro: 1983).

Según Arazi, el juez puede servirse de su ciencia privada, porque constituye el patrimonio de nociones común y pacíficamente aceptadas en un determinado círculo social, que genéricamente podemos concluir como cultura.

Agrega Arazi, de allí que la prueba deba apreciarse conforme las reglas de esta lógica específica, de las máximas de la experiencia y del sentido común, expresando en el decisorio el proceso intelectual que se ha seguido para arribar a determinada conclusión. Tal deber de fundar es esencial en el proceso para no afectar la garantía de la defensa en juicio y el principio de contradicción.

Bien ha dicho Carnelli en relación de las susodichas máximas, lo siguiente: “Las máximas de la experiencia no son, en principio, objeto de prueba, desde que tampoco son objeto determinativo de la demanda. Prestan su concurso a los silogismos que el juez desarrolla en su actuación. En su naturaleza, por tanto, son una generalización lógica fundada en la observación de los hechos que, por la regularidad o normalidad con que se producen, obligan a creer en la existencia de un juicio lógico, una regla empírica, una relación causal. El juez puede adoptar, entonces, las máximas que juzgue oportunas, sin necesidad de prueba, mediante su ciencia privada, transportándolas directamente de la vida práctica y en mérito sólo del normal andamio de los hechos a cuya categoría pertenece también el hecho que se discute” (Carnelli: 1946)

#### **IV. Valoración de la prueba penal y motivación de las sentencias.**

Se manifiesta, López Barja de Quiroga, al señalar que la convicción judicial debe estar basada en la presencia de verdaderos elementos de prueba, de tal manera, que no sea posible dictar sentencias condenatorias “basadas únicamente en certidumbres subjetivas del juez, pero carentes de todo sustento probatorio objetivo”. En otras palabras, ni la convicción ni la duda pueden depender de meras creencias ajenas a una base probatoria fiable. (López: 1992)

Ello conduce, necesariamente, a abordar la siempre problemática tarea de establecer si es posible fiscalizar, y si es así, en qué condiciones, la valoración de la prueba realizada por los órganos jurisdiccionales de instancia, lo que nos sitúa ante la necesidad de analizar el alcance que, respecto de esa cuestión, pueden – o no deben – tener los recursos de apelación, casación o amparo, siendo éstos últimos los que mayores problemas plantean (Fernández: 2005).

En definitiva, es una idea comúnmente compartida que la valoración de la prueba no puede sustraerse a la racionalidad, característica de la misma que, como señala Andrés Ibáñez, no se presume, sino que tiene que ser acreditada, puesto que en el campo del razonamiento inductivo (al que pertenece la actividad de valoración de la prueba) “nada se da por supuesto por razón del status ni por razón de carisma del operador”. Precisamente, es en relación con esta exigencia donde la motivación de las decisiones judiciales está llamada a cumplir una de sus funciones principales (Fernández:2005).

Se trata pues, apunta Asencio Mellado, de objetivar la apreciación, requisito necesario para una posterior fundamentación, hecho que sólo es posible cuando la operación psicológica del juez y su resultado al exterior aparecen como productos de la razón. A ello hay que añadir la exigencia consistente en que la culpabilidad quede acreditada más allá de toda duda razonable como resultado de la actividad probatoria llevada a cabo con todas las garantías. Estos dos elementos (apreciación racional y certeza de culpabilidad) establecen el marco fundamental dentro del cual debe ser estudiada la actividad de la valoración de la prueba (Fernández:2005).

Un instrumento de indudable valor para el control de la racionalidad de la decisión judicial y, con ello, del respeto a la presunción de inocencia, lo constituye el deber constitucional de motivar las sentencias, pues solo a través de la motivación es posible llegar a conocer las razones que para el juez justifican la declaración de hechos probados y, de este modo, controlar el grado de cumplimiento de la presunción de inocencia. (Colomer:2003)

## V. Estándares de suficiencia probatoria.

Teniendo presente de la concepción moral de larga tradición en Occidente, respecto de las finalidades del proceso penal como la justicia y la verdad, teniendo también presente los costos sociales de la condena penal errónea de un inocente, por la afectación que puede implicar de bienes fundamentales del sujeto, como la libertad y la honra, justificarían que ese error se considere de mayor gravedad que el error al absolver a un culpable.

Sin embargo, esta valoración diferenciada de la gravedad de los errores en que es posible incurrir al no representar debidamente los hechos en un proceso penal, por la realidad social en la que están en curso las sociedades americanas como la peruana, aun con la vigencia del Principio de Presunción de Inocencia, ha traído como consecuencia que es preferible condenar a un inocente que absolver a un culpable, por lo que, la concepción moral clásica ha sido invertida su ideal, por otra, donde la seguridad ciudadana es un Principio Social que de acuerdo a la percepción de una sociedad en concreto, se ha convertido en uno de los fines del proceso penal.

Por lo que, de acuerdo al contexto social que exige un proceso penal estigmatizado bajo el ideal de la seguridad ciudadana, crearía un contexto jurídico probatorio, donde los estándares probatorios sean menos exigentes para que puedan tenerse por probadas las proposiciones fácticas sostenidas por la acusación, con lo cual podemos concluir que una “mínima” suficiencia probatoria será **suficiente** para condenar a un imputado.

Lo sostenido anteriormente, colisiona con el estándar probatorio: “más allá de toda duda razonable”, siendo esta afirmación una garantía constitucional y penal para el acusado, como bien lo dice, Taruffo cuando afirma que: “el significado central que se expresa a través de ese estándar es evidente: este requiere un grado particularmente alto de convicción confirmación probatoria de la culpabilidad del imputado, que se aproxima a la certeza, dado que sólo admite la presencia de dudas ‘irrazonables’, con la evidente intención de reducir al mínimo el riesgo de condena de un inocente”(Taruffo:2010).

Es importante señalar que el estándar de convicción: “más allá de toda duda razonable”, es propio del derecho anglosajón, sin embargo, en los sistemas jurídicos americanos en lo que concierne a la prueba, no tenemos experiencias de los sistemas de common law para evaluar si las pruebas aportadas permiten considerar “suficiente” aquel grado particularmente alto de confirmación de los hechos planteados por las partes.

## VI. Contenido o elementos que componen la suficiencia probatoria.

En el razonamiento probatorio judicial –y en general cuando se trata de cuestiones empíricas– no es posible alcanzar racionalmente conclusiones verdaderas o exactas, ya que una hipótesis fáctica que deba tenerse por probada puede, sin embargo, merecer algún grado de duda; con lo cual, el estándar sería: qué grado de duda puede ser tolerable. El término “suficiente” revela que la función del estándar de prueba es determinar cuándo los elementos de prueba son suficientes, o dicho de otro modo, cuál es el grado (mínimo o máximo) de convicción suficiente, es decir, como se representan los hechos planteados por las partes para llegar a un grado de certeza admitiéndose dudas tolerables acorde con los conocimientos jurídicos, racionales y las máximas de la experiencia.

Sin embargo, la invocación de la “suficiencia” es meramente enunciativa sea en el proceso penal como en los otros procesos, en el que se afirma: “sobre la base de los elementos de prueba que antes han sido identificados –o, en el mejor de los casos, analizados– el tribunal ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que los hechos se encuentran acreditados”; siendo este relato un estándar (por decirlo: mínimo) probatorio que se agota en la pura afirmación de la existencia de convicción, sin que se aborde a través de una justificación reflexiva la cuestión de la “suficiencia” de las pruebas.

Los estándares vinculados a las pruebas suficientes (denominado también: suficiencia probatoria), se fundamentan en una declaración de culpabilidad del acusado o acusados, siendo relevante Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Cantoral Benavides vs. Perú, de 18 agosto 2000 que declara en el apartado 120, que: "El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista **prueba plena** de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla". (Subrayado y negrita nuestro)

El término suficiencia también se encuentra mencionado en el artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 cuando establece que la presunción de inocencia requiere, para ser desvirtuada, de una **suficiente** actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, sin embargo no se establece su contenido o elementos para que el juez pueda motivar debidamente en un caso concreto sobre la condena o absolución en mérito a los hechos imputados.

Estando planteado el tema de los estándares para la configuración de la suficiencia probatoria, es importante la crítica que proviene de los seguidores de los sistemas de libertad de valoración probatoria, quienes afirman que tales reglas suponen una injerencia en las facultades de libre valoración que tienen los tribunales y supone la reaparición de reglas de prueba tasada, sin embargo, la jurisprudencia o incluso la propia ley puedan establecer determinadas reglas objetivas de utilización de la prueba así como de suficiencia probatoria (reglas de la sana crítica), indicando al juez cuáles son las condiciones objetivas requeridas para la utilización de algunas pruebas en relación a los hechos planteados por las partes, pero no determinan con carácter previo el valor o mérito de las mismas, esto es, su capacidad de persuasión para una condena o absolución.

El Juez una vez constatada la concurrencia de tales condiciones mantiene su libertad para atribuirles o no, valor probatorio en orden a estimar desvirtuada la presunción de inocencia, siendo los fundamentos racionales, jurídicos y de experiencia para determinar si los medios de prueba en mérito a los hechos imputados (sucesos y conducta del acusado) resultan ser suficientes para condena aceptando un marco de duda tolerable, ya que como afirmamos la expresión “más allá de toda duda razonable”, es un ideal anglosajón que no tiene experiencia probatoria en nuestro ordenamiento jurídico ya que no tenemos un sistema de juzgamiento por jurados.

La suficiencia probatoria es aquella valoración probatoria que se presenta cuando los elementos de prueba están referidos a los hechos objeto de imputación como a la conducta del imputado y tienen un carácter incriminatorio, estando los magistrados de Primera o Segunda Instancia obligados valorar debidamente la prueba conforme los estándares jurídicos, racionales y de experiencia; mientras que a la Sala de Casación le corresponde

apreciar, de lo actuado en ambas instancias, la existencia de un auténtico vacío probatorio en lo concerniente a la valoración probatoria desde una perspectiva estrictamente normativa como lo es, el Principio de Imputación Necesaria.

La sentencia penal cumplirá los estándares de suficiencia probatoria cuando señala el material probatorio que fundamenta sus conclusiones, describa el contenido de cada elemento de prueba admitido, y lo valora, con las afirmaciones o negaciones de las partes en relación a los hechos manifestados en los sucesos de la realidad y la conducta del imputado; no expresando la suficiencia como una mera afirmación sino sobre una base motivacional que cumpla también con los deberes constitucionales al Debido Proceso en su manifestación de la Debida Motivación de resoluciones judiciales y a la Presunción de Inocencia.

### **Conclusiones**

- Los orígenes de la sana crítica como forma de valoración de la prueba demostraron que se trató de un ideal para evitar toda forma de impunidad delictiva, con lo cual, ante la duda, es preferible condenar.
- Las reglas de la sana crítica se manifiestan en las nociones de la lógica y las máximas de la experiencia, con lo cual, el primer elemento es racional y el segundo es discrecional.
- Las máximas de la experiencia se comprenden como el conjunto de conocimientos personales del juez al momento de juzgar, teniendo presente el contexto social y cultural que lo rodea.
- La debida motivación de las sentencias exige que la valoración de la prueba no posea cuestiones subjetivas y arbitrarias, sino que todo elemento decisorio tenga una justificación.
- El estándar de convicción: “más allá de toda duda razonable”, es propio del derecho anglosajón e impone un estándar probatorio alto en aras de garantizar la libertad de una persona frente a la persecución penal del Estado.
- El término “suficiente” revela que la función del estándar de prueba es determinar el grado (mínimo o máximo) de convicción suficiente, es decir, como se representan los hechos planteados por las partes para llegar a un grado de certeza admitiéndose dudas tolerables acorde con los conocimientos jurídicos, racionales y las máximas de la experiencia.
- La invocación de la “suficiencia” es meramente enunciativa sea en el proceso penal como en los otros procesos, en el que se afirma: “sobre la base de los elementos de prueba que antes han sido identificados, más allá de toda duda razonable, los hechos se encuentran acreditados”.

### **Referencias Bibliográficas**

- Arazi, R. (2008) La Prueba en el Proceso Civil. Rubinzal – Culzoni Editores. Buenos Aires.*
- CARNELLI, L. (1946) Las Máximas de la Experiencia en el Proceso de Orden Dispositivo. En Estudios de Derecho Procesal en honor de Hugo Alsina. Ediar. Buenos Aires.*

- Colomer, I. (2003) La Motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia.*
- DE LOS SANTOS, M. (1996) El Juez frente a la Prueba. En La Prueba. Libro en memoria del Profesor Santiago Sentís Melendo. Librería Editora Platense. La Plata.*
- Fairén, V. (1996) Reglas de la Sana Crítica y Casación. En La Prueba. Libro en memoria del Profesor Santiago Sentís Melendo. Librería Editora Platense. La Plata.*
- Fenochietto, C. y Arazi, R. (1983) Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado. Tomo I. Astrea. Buenos Aires.*
- Fernandez, M. (2005) Prueba y Presunción de Inocencia. Iustel. Madrid.*
- Lopez, J. (1992) La Motivación de las Sentencias. En La Sentencia Penal. N° XIII. Cuadernos de Derecho Judicial. Consejo General del Poder Judicial. Madrid.*
- Peyrano, J. (2005) Aproximación a las Máximas de la Experiencia. Su relación con las reglas de la sana crítica. ¿Se trata de dos conceptos disímiles?. En Revista de Derecho Procesal. 2005 – 1. Rubinzal Culzoni Editores. Buenos Aires.*
- Taruffo, M. (2010) Simplemente la verdad: el juez y la construcción de los hechos. Madrid, España. Marcial Pons.*

